

DECRETO Nº 1170/03 del día 30-06-2003

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

REGIMEN DE REDETERMINACION DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS LEY Nº 6808.

VISTO la Ley Provincial Nº 7.178, por la que la Provincia se adhiere a los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley de Emergencia Económica Nº 25.561, el artículo 40 de la Ley Provincial Nº 6.838 y sus Decretos Reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 6.838 y sus decretos reglamentarios son las normas rectoras del Sistema de Contrataciones de la Provincia y en especial de las obras públicas en general;

Que la Ley de Emergencia Económica Nº 25.561 en su artículo 4º del Título III – De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad – mantiene derogadas con efecto al 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma;

Que no obstante ello, la citada Ley Nº 25.561 en su artículo 9º, autoriza a renegociar los contratos allí mencionados;

Que en consecuencia, dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, se hace necesario proceder a la adecuación de determinadas disposiciones vigentes en la materia, a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución, otorgando además un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro;

Que la Ley Nº 6.838 en su artículo 40º autoriza por acuerdo de partes a efectuar una revisión de los valores contractuales con carácter excepcional, ..."cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato...";

Que resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector;

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que el sector de la construcción posee, como es sabido, un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general;

Que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas, que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas al hacer las ofertas;

Que en las actuales circunstancias económicas se han producido significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos, que provocaron desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos;

Que en el marco del reordenamiento de la economía, como consecuencia de los cambios señalados más arriba, es necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, regidos por la

Ley Nº 6.838 y sus Decretos Reglamentarios, permitiendo en los casos que se arribe a un común entendimiento con la contratista una excepcional adecuación de los plazos y de los precios de los contratos celebrados, mediante un marco y una metodología que con carácter general resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente a través de los organismos que actúan como comitentes;

Que por ello, es necesario encontrar soluciones dentro de las normas legales y administrativas en vigencia estableciendo una metodología que haga homogénea la forma y el resultado de la renegociación que se faculta por el presente decreto;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A :

Artículo 1º - Establecer el presente Régimen de Redeterminación de Precios de los contratos de obras públicas celebrados en el marco de la Ley Nº 6.838, cuyos comitentes sean los organismos centralizados, descentralizados o autárquicos del Estado Provincial, autorizando a los mismos a renegociar, caso por caso, los contratos de obras, conforme a los términos y metodología consignados en el presente Decreto.-

Art. 2º - El presente decreto podrá ser aplicable a la renegociación de los precios siguientes: a) Los contratos de obras públicas que se hallaban en ejecución al 6 de enero de 2002, se encontraren suspendidos o no de común acuerdo en su ejecución; b) Los contratos de obras públicas iniciados con fecha posterior al 6 de enero de 2002, y cuyas ofertas se hubieren realizado con precios anteriores a dicha fecha; c) Las obras públicas adjudicadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que se encuentren sin la firma del contrato; d) Las ofertas económicas correspondientes a licitaciones efectuadas con anterioridad al 6 de enero de 2002, que no hubieran sido adjudicadas y/o contratadas, pero que estén en trámite de serlo; e) En todos los casos, cuando los costos, cualquiera haya sido la fecha de celebración del contrato, hubiesen adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior o inferior al 5% de los valores del contrato o del precio surgido de la última redeterminación, según corresponda.-

Art. 3º - Para los supuestos de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, la presente metodología se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación y se efectuará conforme a una corrección, en más o en menos, de los análisis de precios, considerando también en su caso, los plazos contractuales, los planes de trabajos, y curvas de inversiones. Esto lo hará la Administración en base a los datos suministrados por la Unidad Central de Contrataciones y conforme a las disposiciones que la misma emite estableciendo mensualmente los precios oficiales de los distintos insumos para las obras públicas.-

Con los mismos parámetros se redeterminarán los precios en el supuesto del inciso e) del artículo anterior, pero sólo sobre las cantidades de obra que, conforme al plan de obra vigente, corresponda ejecutar a partir del momento de solicitarse la redeterminación demostrando justificadamente haberse producido la efectiva variación superior al porcentaje fijado en dicho inciso.

Art. 4º - Autorizar a la Unidad Central de Contrataciones para que, ejerciendo la facultad que establece el artículo 3º, apartado A, inciso b) del Decreto Nº 1.448/96, reglamentario de la Ley Nº 6.838, establezca como precios finales de los distintos insumos locales para la obra pública, los que disponga mediante las disposiciones mensuales que deberá emitir al respecto.-

Art. 5º - Los nuevos precios se determinarán ponderando los distintos componentes del análisis de precios de cada

ítem de la oferta según su probada incidencia en el precio total de la prestación, entre los cuales se citan a modo enunciativo:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- b) El costo de la mano de obra de la construcción;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos;
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente;

Se tendrán siempre en consideración las pautas de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 25.561, a la que la Provincia se encuentra adherida por Ley N° 7.178.

Art. 6° - Los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual.-

Art. 7° - En el caso de licitaciones futuras, los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecidas por el organismo licitante:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda;
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias;

La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.-

Art. 8° - Las contratistas que soliciten la renegociación, deberán adherir a este régimen y metodología, lo que implica la renuncia automática a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos daños y perjuicios de cualquier naturaleza invocados por causas o motivos de la renegociación. Deberán además integrar la garantía de la ejecución del contrato hasta el monto de la diferencia surgida por la redeterminación de precios respectivos.-

Art. 9° - Las empresas contratistas que soliciten su adhesión al presente procedimiento de redeterminación de los precios contractuales, presentará tal solicitud por ante la Secretaría de Obras Públicas, la que deberá solicitar la intervención correspondiente a la Unidad Central de Contrataciones, quién a su vez, deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días para que finalmente la citada Secretaría resuelva sin más trámite la procedencia o negativa de la redeterminación solicitada.-

Art. 10° - Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales o internacionales, de los cuales la Nación y subsidiariamente la Provincia de Salta forman parte, se regirán por la condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamos y supletoriamente por el presente decreto.-

Art. 11° - La Unidad Central de Contrataciones de la Provincia de Salta, dictará las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias del presente decreto, intervendrá con carácter previo a la redeterminación de precios y

deberá expedirse, conforme lo establecido por el artículo 9º, dando su conformidad a la aplicación de los precios mencionados en el artículo 4º cuarto del presente decreto. Asimismo los organismos mencionados en el artículo 1º del presente formalizarán para cada contrato la modificación de la redeterminación de precios a ser firmada por el comitente y el contratista.-

Art. 12º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 13º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO – Yarade - David